



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, diciembre 16 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre diecinueve de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00496-00**
Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Luis Jaime Chavez Gonzáles
Demandado: Sociedad El Diamante Construcciones S.A.S
Auto: 2567

Sea lo primero indicar, que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante el se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Al estudio de la demanda presentada, no se observa el cumplimiento de los requisitos impuestos en el art. 422 del C.G.P., por cuanto el negocio jurídico subyacente refiere, acta de conciliación con base en cláusula penal en contrato de promesa de compraventa de la que se evidencia la falta de requisitos legales, pues la norma en cita establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba en su contra, por lo que conviene precisar que la obligación no es clara, ni expresa, ni exigible, por cuanto existen prestaciones mutuas que deben declararse incumplidas judicialmente, a saber: **1.-**La obligación no es clara, expresa y exigible, tratándose que, el título aportado, es acta de conciliación con base en cláusula penal en un contrato de promesa de compraventa, al respecto el artículo 1° de la Ley 640¹ de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **CON CONSTANCIA DE QUE SE TRATA DE PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.** Negrilla fuera de texto. ...¹



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En cuanto requisitos sustanciales, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación no contiene una obligación clara, ni expresa; y lo mismo ocurre con el requisito de la exigibilidad.

Así las cosas, en cuanto al acta de conciliación aportada se tiene que, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario *“presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*, y se advierte, en este caso, que la copia del acta de conciliación no presta mérito ejecutivo, en cuanto se indica en la documentación anexa que las primeras copias prestan mérito, pero no se indica que la allegada sea de las primeras y concretamente que preste mérito ejecutivo exigencia legal prevista en la ley 640, en especial que se trate de primera copia, sin que además, tenga explicación la solicitud de la pretensión en caminata al cobro de la cláusula penal, pues se ha observado que al interior del acta de conciliación en su numeral tercero, dado el acuerdo conciliatorio entre las partes, estos renunciaron a hacer efectiva la cláusula penal, por tal motivo no se puede aceptar tal pedimento, razón por la cual, no admite librar el mandamiento de pago deprecado, puesto que respecto de las demás pretensiones no existe legitimación activa.

Al respecto: *“El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el “título ejecutivo”. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor”*.

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, *“que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo”*; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige *“obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él”*.

Conforme lo expuesto, se tiene que la cláusula penal demandada, no resulta procedente dentro de una causa ejecutiva, por cuanto debe ser objeto de declaratoria en trámite ordinario, sin dejar de lado que ya fue conciliada y renunciada:

3. El reconocimiento, aceptación y pago, de la suma establecida en el CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, como CLAUSULA PENAL, por cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte. (\$10.000.000.), a favor de cada uno de mis representados.

ACUERDO: Los convocantes en harás del acuerdo conciliatorio, renuncian a esta pretensión con el fin de facilitar el acuerdo de voluntades, y con la expectativa de que este acuerdo se cumpla tal como se establece.

Además, se demanda una promesa de compraventa, de la cual dimanar obligaciones para ambas partes, y que, por tanto, debe ser objeto de litis en trámite ordinario, y no ejecutivo; demandando incluso, perjuicios que no tienen lugar en trámite ejecutivo, y/o, que para su demanda requiere sentencia condenatoria que haga tránsito a cosa juzgada, sin que tenga lugar estimación jurada de perjuicios, en un trámite de ejecución.

Y, respecto de las demás pretensiones no existe legitimación, en cuanto se demandan obligaciones de hacer, que tienen lugar respecto de propiedad horizontal (en caso de estar constituida) y/o, demanda por todos los copropietarios, respecto de trámite conciliatorio, y no de promesa de compraventa individual, que se itera fue objeto de conciliación; sin que, en dicho caso, se tenga legitimación activa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, ante la ausencia de pretensión alguna que tenga lugar en causa ejecutiva, aunado a la inexistencia de documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibidem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago **EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA** promovido por LUIS JAIME CHAVEZ GONZALES CC 79399650 contra SOCIEDAD EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S Nit.900.639.192-4.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

